



Roj: **STSJ AR 51/2020 - ECLI:ES:TSJAR:2020:51**

Id Cendoj: **50297330032020100002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **3**

Fecha: **20/01/2020**

Nº de Recurso: **228/2018**

Nº de Resolución: **25/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 00025/2020

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D.FERNANDO ZUBIRI de SALINAS

MAGISTRADOS:

D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

D^a. CARMEN SAMANES ARA

=====

En Zaragoza, a veinte de enero de dos mil veinte.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia De Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº **228/18**, interpuesto por el apelante la mercantil **MORCOLAIN,S.L.**, representada por la Procuradora D^a María Pilar Aguaviva Bascuñana y defendida por el Letrado D. Jesús Antonio Sanz Caro; y como parte apelada el **AYUNTAMIENTO DE SABIÑANIGO**, representado por el Procurador D.Javier Laguarda Valero, sustituido posteriormente por renuncia por el Procurador D. Isaac Gimenez Navarro y defendido por el Letrado D. Juan Francisco Saenz de Buruaga y Marco, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D.Luis Ignacio Pastor Eixarch.

Es objeto de apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Huesca de fecha 10 de mayo de 2018, dictada en el procedimiento abreviado nº 9/18 seguido en dicho Juzgado, inadmitiendo la demanda contra el Decreto dictado por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sabiñánigo de fecha 27/10/17 que resolvió imponer una sanción a la actora de 20.001 euros por una infracción grave del artículo 105 de la Ley 11/2014 de Prevención y Protección Ambiental de Argón.

La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en 20.001 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº uno de Huesca, dictó sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

<< No admito la demanda dirigida por Morcolain,S.L. contra el Ayuntamiento de Sabiñánigo, contra el Decreto de 27/10/17.

Condeno a la actora a pagar a la Administración las costas de este proceso, con exclusión de los gastos de representación procesal.>>



(...)

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia la parte recurrente interpuso recurso de apelación solicitando se dicte sentencia cuyo suplico es el recogido en los siguientes términos:

<<(…) **SUPLICO a la SALA** que, con estimación del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, revoque dicha Sentencia, declarando la admisión de la demanda y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra el Decreto 2017-1968, por el que se resuelve el procedimiento sancionador PPA 2-2016, dictado por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sabiñánigo, declarando dicha resolución administrativa disconforme a derecho.>>

Admitido a trámite dicho recurso, se dio traslado a la parte apelada, formalizándose escrito de oposición al mismo; elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con emplazamiento de las partes por término de 30 días para personarse ante el citado órgano.

TERCERO.- Por resolución de día 24 de septiembre de 2018 fue designado Magistrado-Ponente del presente recurso el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, quedando las actuaciones pendiente de señalamiento, y en virtud de la adscripción de Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal, por providencia de 19 de diciembre de 2019 fue designado nuevo ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch, fijándose para votación y fallo el día 8 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso jurisdiccional de apelación la sentencia dictada el día 10 de mayo de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huesca que, literalmente, contenía el siguiente Fallo: "No admito la demanda dirigida por Morolaín S.L. contra el Ayuntamiento de Sabiñánigo, contra el Decreto 27-10-2017 (...)".

La parte demandante y apelante sostiene en su recurso, en síntesis, que la demanda fue presentada en el plazo legalmente previsto, y que el hecho de que debiera presentarla en el servicio de correos en lugar de por vía electrónica no le es imputable, ya que derivó de que no funcionara el sistema Lexnet de presentación de demandas.

La Administración demandada considera, en cambio, que la sentencia recurrida es ajustada a derecho, por lo que interesa la desestimación del recurso presentado.

SEGUNDO. Según queda acreditado (folio 10 del procedimiento), el sistema Lexnet, de comunicación electrónica de la Administración de Justicia, indicó al Abogado de la parte demandante lo siguiente: "No se ha detectado ningún certificado válido. Por favor, asegúrese de que su certificado está correctamente introducido en su lector de tarjetas". Al pie del documento de Lexnet, en inglés, consta: "https://lexnet.justicia.es/lexnetWeb/error_security/authentication_no_certificate". Tales indicaciones tuvieron lugar, según recoge el propio documento, el día 3 de enero de 2018, sin que el sistema Lexnet recoja la hora en que dio tales mensajes.

Queda también probado (folio 11) que el mismo día 3 de diciembre de 2018 en la oficina de correos de Pamplona fue entregada la demanda rectora del procedimiento para remisión al Juzgado de Huesca. Tampoco en este caso recogió el servicio de correos la hora de entrega de la demanda.

No existe motivo alguno para poder considerar, ni siquiera como hipótesis, que el Abogado que presentó la demanda pudiera haber provocado voluntaria o premeditadamente el rechazo de Lexnet del documento que presentaba. Ni tampoco consta motivo para sospechar que el documento rechazado por Lexnet pudiera ser otro distinto de la demanda de que se trata. Por el contrario, la presentación por la misma persona y en el mismo día de un documento dirigido a órgano judicial tanto en el servicio de Lexnet como en el de Correos permite concluir, sin atisbo de duda razonable, que lo presentado en Correos es lo mismo que se intentó enviar por Lexnet, esto es, la demanda inicial de este procedimiento.

Por tanto, de los hechos antes citados como probados documentalmente resulta que se intentó presentar la demanda en sede judicial electrónica el día indicado. Y que ante la imposibilidad de hacer la presentación en la sede electrónica del órgano judicial se acudió al mecanismo subsidiario de presentarla en Correos.

Ciertamente, la presentación en Correos es contraria a la que debe tener lugar en la sede judicial, conforme a lo ordenado en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero vista la imposibilidad acreditada de hacer la presentación en la sede electrónica por causa que no consta que pueda ser imputada a la parte, debe darse prevalencia al derecho constitucionalmente reconocido a la tutela judicial efectiva sobre la norma procesal que fija dónde deben presentarse los escritos.



Así, la demanda fue presentada, excepcional pero correctamente en este caso, en el Servicio de Correos. Y no es posible conocer, por circunstancia no imputable al interesado, si la hora de intento de presentación en forma fue más allá de las 15 horas. Por tanto, debe concluirse que sí atendió la parte a la carga de cumplimiento del plazo en la forma recogida en el mismo artículo 135 apartado 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de posible presentación hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del fin del plazo, pues si el plazo finaba el día 2 de diciembre de 2018 la demanda se intentó presentar por Lexnet y luego se remitió por el servicio de correos el día 3 del mismo mes y año. Por tanto, la sentencia apelada, al no atender a tal realidad, no es ajustada a derecho.

TERCERO: Como resulta de lo expuesto, el origen de la situación creada, y que finalmente fue soslayada en la medida de sus posibilidades por el Abogado interviniente, fue el defectuoso funcionamiento del sistema puesto a disposición de los órganos judiciales para recepción electrónica de escritos. Lo que conlleva, finalmente, que el defecto sea imputable a un defectuoso funcionamiento del órgano judicial. Con el pernicioso efecto de que la autoridad judicial del Juzgado destinatario de la demanda concluya finalmente que ésta no ha sido presentada en plazo y, por tanto, que no entre siquiera a hacer pronunciamiento sobre lo que en ella se consideraba y solicitaba.

Este resultado final, de obviar totalmente lo que la demanda presentada interesa es, como alega la parte apelante, causante de indefensión real y efectiva del particular, y generada sólo por el defectuoso funcionamiento del sistema judicial. Por ello procede la estimación del recurso presentado y la revocación de la sentencia apelada.

La consecuencia de la estimación, conforme a la literalidad del artículo 85.10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conllevaría resolver el asunto de fondo por esta Sala y en esta sentencia. No obstante, tal aplicación estrictamente literal y asilada del precepto indicado supondría alterar las reglas de competencia previstas en los artículos 8.2.b) y 81.1.a) de la misma Ley que, en los casos de conocimiento de demandas como la presente, que tiene por objeto una pretensión de cuantía inferior a 30.000 euros, atribuyen la competencia para resolver, y en única instancia, al Juzgado, y no por vía de apelación a la Sala de lo Contencioso Administrativo. De modo que si por la vía de revocación de inadmisibilidad del recurso resolviera esta Sala en primera instancia se infringirían, de facto, las normas distributivas de la competencia improrrogable, de los órganos judiciales.

CUARTO: Estimado el recurso, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas, por aplicación de la previsión contenida en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTAS las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación,

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLAMOS

1.- Que **estimando como estimamos** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la mercantil MORCOLAIN,S.L. contra la sentencia dictada el día 10 de mayo de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huesca en Procedimiento Abreviado 9/2018. revocamos tal resolución, que dejamos sin efecto.

2.- Ordenamos la devolución de los autos al Juzgado de procedencia para que dicte nueva sentencia en la que se partirá de estimar que la demanda rectora del procedimiento fue presentada en tiempo y forma por la parte actora.

3.- No se hace expresa imposición de las costas causadas por la tramitación del recurso de apelación.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación, en los supuestos previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 89 del citado texto legal.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.